



SECRETARIA.- JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de YAILTON CAMPO contra E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE ÁVILA DE DIBULLA, informándole que el apoderado de la parte demandante y el apoderado designado por la entidad ejecutada presentaron Acuerdo de Pago, solicitando la suspensión temporal del proceso y Levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

DORALDA ORTIZ CABRALES.-
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral de YAILTON ALFONSO CAMPO contra E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE ÁVILA DE DIBULLA No. 44-001-31-05-002-2016-00056-00.

Secretaría da cuenta del memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante doctor LUIS EDUARDO TORO y el Doctor MARTÍN OMAR MEJIA CARRILLO, en representación de la entidad ejecutada; quienes están plenamente facultados, formulan petición de suspensión del proceso de la referencia y Levantamiento de medidas cautelares, como consecuencia de la aprobación del presente Acuerdo de Pago.

ANTECEDENTES.

PRIMERO: Las partes acuerdan la totalidad de las pretensiones de la demanda en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$235.020.808,61), pagaderos al apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: La anterior suma se pagará en dos cuotas, correspondiendo la primera al valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$195.020.808,61); misma que deberá ser cancelada con los dineros retenidos a la entidad ejecutada y que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de ésta agencia judicial.

TERCERO: La segunda cuota será por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) y se cancelará el 20 de febrero que avanza.

CUARTO: Las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso y el Levantamiento de las medidas cautelares hasta el 28 de febrero del año que avanza, renunciando al término de notificación y ejecutoria del presente proveído.

CONSIDERACIONES.

El artículo 161 del C.G.P, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, establece: *"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)"*.



Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el Auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, como quiera que tanto la suspensión del proceso como el Levantamiento de las medidas cautelares se encuentran soportados en el Acuerdo de Pago celebrado entre las partes, señalándose como fecha límite para los dos aspectos hasta el día 28 de febrero de 2021; adicionalmente, las partes acordaron la entrega de los títulos puestos a órdenes del Despacho, constituidos con los dineros embargados pertenecientes a la entidad demandada, el despacho por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 citado en precedencia, decretará la suspensión del proceso a partir de la fecha de notificación del presente proveído y hasta el día 28 de febrero de 2021 y en virtud del numeral 1 del artículo 597 del C.G.P, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares por el mismo término de la suspensión, además de los respectivos títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, que los títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente proceso por el monto de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$195.020.808,61); sean entregados al apoderado de la parte ejecutante Dr. LUIS EDUARDO TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 84.081.412 de Riohacha y T.P No 102.735; quien tiene facultad para recibir, conforme se expone en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso de la referencia mediante autos de fecha 22 de marzo de 2019 y 22 de enero de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021, conforme lo manifestado en los motivos de este proveído. Ofíciase.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 28 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al término de notificación y ejecutoria del presente proveído, manifestada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.